



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 108-2017-OSINFOR-TFFS-II**

**EXPEDIENTE N° : 191-2016-02-01-OSINFOR/06.2**

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

**ADMINISTRADO : ISRAEL MURRIETA FALCÓN**

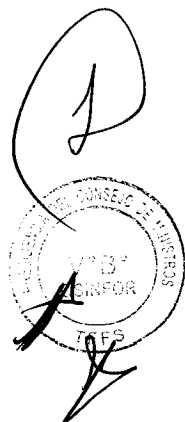
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS**

Lima, 15 de diciembre de 2017

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 10 de agosto de 2015, la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre - Ucayali y el señor Israel Murrieta Falcón suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-03/P-MAD-DG-09-15, ubicado en el sector Pijuyal, distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 61).
2. Mediante Resolución Directoral N° 138-2015-GRU-ARAU-GRRNGMA-DGFFFS del 10 de agosto de 2015, se aprobó el Plan Operativo Anual (en adelante, POA) presentado por el señor Murrieta, en una superficie de 28.64 hectáreas, con un volumen aprobado de 535.799 m<sup>3</sup>, en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, vigente del 10 de agosto de 2015 al 10 de agosto de 2016 (fs. 65).
3. A través de la Carta N° 624-2016-OSINFOR/06.2 de fecha 20 de junio de 2016 (fs. 53), notificada el 23 de junio de 2016 (fs. 54), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Israel Murrieta sobre la realización de una supervisión de oficio a su POA, a partir del 13 de julio de 2016.

<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



4. El 16 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA aprobado (ejecutado durante el periodo 2015-2016) del señor Murrieta, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de fecha 16 de julio de 2016 (fs. 16), así como en el Formato de Evaluación en Campo (fs. 25), y posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión N° 190-2016-OSINFOR/06.2.1 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 01).
5. Con la Resolución Directoral N° 756-2016-OSINFOR-DSPAFFS del 05 de diciembre de 2016 (fs. 127), notificada el 16 de diciembre de 2016 (fs. 132), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Israel Murrieta, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en el literal i) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>2</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y en el literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI (en adelante, Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI)<sup>3</sup>.
6. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 061-2017-OSINFOR-SDFPAFFS del 04 de mayo de 2017 (fs. 139), notificada el 15 de mayo de 2017 (fs. 142), la Subdirección de Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, la Subdirección de Permisos) adecuó el presente PAU conforme al nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR. Asimismo, la Subdirección de Permisos varió la imputación contenida en la Resolución Directoral N° 756-2016-OSINFOR-DSPAFFS, tipificada en el literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por el supuesto de hecho tipificado en el literal e) del numeral 207.3

<sup>2</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos".

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento"**

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

- l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización".





del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI<sup>4</sup>, otorgándole al señor Israel Murrieta un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.

7. Mediante escrito con registro n° 201703665 del 05 de junio de 2017 (fs. 146), el señor Murrieta solicitó ampliación de plazo para presentar sus descargos. Ante ello, mediante Carta n° 196-2017-OSINFOR/08.2.2 del 20 de junio de 2017, notificada el 22 de junio de 2017 (fs. 149), la Subdirección de Permisos otorgó al administrado diez (10) días adicionales, desde la fecha de notificación de la mencionada carta, para que presente su escrito de descargos.
8. Mediante los escritos con registros n° 201704620 y n° 201704691, presentados el 10 de julio de 2017 y el 12 de julio de 2017, respectivamente, el señor Israel Murrieta presentó sus descargos contra la Resolución Sub Directoral N° 061-2017-OSINFOR-SDFPAFFS (fs. 150 y 179).
9. En cumplimiento de lo establecido en el numeral 25.1 del artículo 25° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR<sup>5</sup>, mediante Carta N° 267-2017-OSINFOR/08.2 del 26 de julio de 2017, notificada el 01 de agosto de 2017 (fs. 200), la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre de OSINFOR (en adelante, la Dirección de Fiscalización) notificó al señor Israel Murrieta el Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.2 del 24 de julio de 2017 (fs. 192), otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles, más el término de la distancia, para que presente sus descargos.
10. Cabe mencionar que, pese a la correcta notificación del Informe Final de Instrucción N° 111-2017-OSINFOR/08.2.2, transcurrido el plazo legal otorgado por la Dirección

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 207°- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento

(...)

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

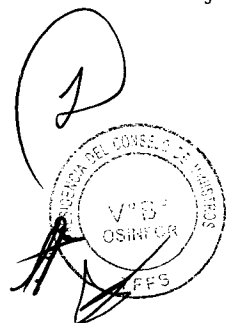
e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia".

<sup>5</sup> Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"Artículo 25°.- Resolución de primera instancia

25.1 Recibido el informe final de instrucción, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que se estimen indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos y/o solicite el uso de la palabra.

El plazo para la presentación de descargos es de quince (15) días, computados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente."



de Fiscalización, el señor Israel Murrieta no presentó descargos contra lo expuesto en el mencionado informe.

11. Mediante la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS del 18 de setiembre de 2017 (fs. 201), notificada el 28 de setiembre de 2017 (fs. 212), la Dirección de Fiscalización resolvió, entre otros, sancionar al señor Israel Murrieta por la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales e) y l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, e imponer una multa ascendente a 20.002 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), conforme se detalla a continuación:

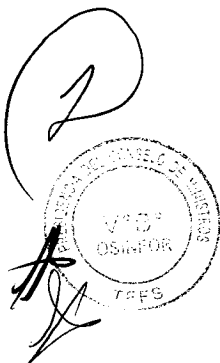
**Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras imputadas al administrado**

N°	Hecho imputado	Norma tipificadora
1	Realizó la extracción no autorizada de 8.560 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Ocotea costulata</i> " (alcanfor moena); 256.885 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Cariniana domestica</i> " (cachimbo); 4.486 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Diploptropis sp</i> " (chontaquiرو); 5.280 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Brosimum rubescens</i> " (palisangre); 4.506 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Aspidosperma subincanum</i> " (quillobordon) y 4.045 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Coumarouna odorata</i> " (shihuahuaco).	Literal e) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
2	Utilizó su Permiso, POA y Guías de Transporte Forestal para amparar el transporte de 8.560 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Ocotea costulata</i> " (alcanfor moena); 256.885 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Cariniana domestica</i> " (cachimbo); 4.486 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Diploptropis sp</i> " (chontaquiرو); 5.280 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Brosimum rubescens</i> " (palisangre); 4.506 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Aspidosperma subincanum</i> " (quillobordon) y 4.045 m <sup>3</sup> , correspondientes a la especie " <i>Coumarouna odorata</i> " (shihuahuaco), provenientes de una extracción no autorizada.	Literal l) del numeral 207.3 del artículo 207° del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

**Fuente:** Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS

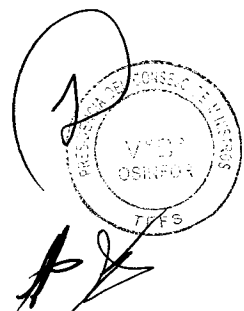
**Elaboración:** Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

12. Mediante proveído del 23 de octubre de 2017 (fs. 236), la Dirección de Fiscalización declaró la firmeza de la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS. Sin embargo, a través del escrito con registro N° 201707528 (fs. 217), recibido en la misma fecha, el señor Israel Murrieta interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS, en base a los siguientes argumentos:



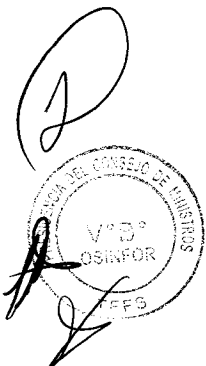


- a) El administrado señaló que "(...) no se puede aplicarse [sic] al presente la realización de infracciones continuadas propuesta por el OSINFOR y por ende la aplicación de la nueva ley forestal N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, D.S. N° 018-2015-MINAGRI (vigente desde el 01/10/2015) por cuanto se tiene identificado que según el formato Forma 20, la última movilización se realizó el 07 de octubre de 2015, precisando que este formato refleja los despachos que se hacen sobre el producto que ha ingresado al aserradero, lo que difiere de la identificación de la conducta infractora que es de talar, extraer y/o aprovechar productos forestales sin autorización, por lo tanto (...) esta fecha identificado [sic] como última movilización no es precisa para subsumir el literal e) del numeral 207.3 del art. 207° del Reglamento para la Gestión Forestal, (...) en su defecto es el Reporte de Balance de Extracción que sirve para conocer lo relacionado al tiempo de cuando se pudo haber realizado la extracción y movilización de productos forestales desde el campo a la ciudad, sin embargo en la resolución que se impugna no se ha precisado este detalle que hubiera sido importante abordarlo para precisar correctamente en que tiempo se realizaron las presuntas conductas infractoras y por ende definir qué norma jurídica se debería aplicar al presente caso, aspecto que no ocurrió así y por lo tanto merece una retroactividad del caso concreto para definirse correctamente qué infracciones se cometieron, en qué momento y qué norma se debe aplicar" (fs. 225 y 226).
- b) Asimismo, agregó que "(...) la imputación del literal l) del numeral 207.3 del art. 207° del Reglamento para la Gestión Forestal (...) no aplica al presente caso, por cuanto las suposiciones y/o presunciones no basta [sic] para inferir la comisión de Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción (...), toda vez que respecto a las especies Alcanfor Moena en 8.56 m<sup>3</sup> (02 individuos), la especie Chontaquiroy en 4.486 m<sup>3</sup> (02 individuos), la especie Palisangre en 5.280 m<sup>3</sup> (01 individuo), especie Quillobordón en 4.506 m<sup>3</sup> (01 individuo), la especie Shihuahuaco en 4.045 m<sup>3</sup> (01 individuo) a excepción de la especie Cachimbo, estos fueron extraídos dentro del POA pero de diferentes coordenadas y en el caso de cachimbo aquí existió error material inducido por la autoridad forestal y por tanto es causa para eximirme de responsabilidad por infracción." (fs. 226).
- c) Por otro lado, el administrado señaló que "(...) no es objetivo imputarse verbos rectores referidos a Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales (...) ya que esto exige, obliga a quien inicia un procedimiento administrativo, demostrar y/o verificar donde se realiza la conducta (...) lo que en el presente caso la fuente de este procedimiento que es el Informe de Supervisión N° 190-2016-OSINFOR/06.2.1 no lo describe, esto es que no se adjunta fotos, coordenadas UTM, datos dasométricos de los individuos que se dice que he aprovechado, en este sentido al no describirlo, no se puede ligeramente apelar a la presunción



para afirmar como se hace aquí de manera antojadiza, que mi persona ha realizado la tala y otros" (fs. 227).

- d) Indicó que "(...) respecto a las infracciones continuadas (...) en el presente caso NO EXISTE sanción alguna en el mismo caso como tampoco se me ha solicitado demostrar el cese de las conductas infractoras, en este sentido se concluye que NO APLICA imputarse infracciones continuadas toda vez que no se pudo determinarse el tiempo exacto de la extracción y utilización de documentos, teniéndose solo el hecho de que se realizó el último despacho a lo que OSINFOR denomina última movilización el 07/10/2015, sin embargo este hecho puede desencadenar otra infracción pero no a los referidos a los literales e) y l) del artículo señalado, por lo cual no corresponde imputarme con estos fundamentos fácticos estas infracciones (...)." (fs. 227 y 228).
- e) El administrado señaló que no se habría tomado en cuenta el principio de predictibilidad o de confianza legítima, pues la Dirección de Supervisión no le notificó el Informe de Supervisión "(...) lo que conlleva a pensarse que este procedimiento administrativo no sea objetivo toda vez que en cuanto al informe de supervisión pese a que el manual utilizado como es la Resolución Presidencial N° 063-2013-OSINFOR [sic] indica en el Punto 6.1.1. antes de la supervisión el profesional deberá revisar el Plan Operativo entre otros documentos que le remita el titular y la autoridad forestal regional, a fin de identificar y concluir correctamente, sin embargo esto no ocurrió así, ya que el profesional no analizó como le fue exigido, caso contrario se hubiera dado cuenta de este volumen de Cachimbo excesivo a partir de un error material y asimismo lo exigía la RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 020-2017-OSINFOR reglamento del PAU, que indica en el punto 19.3 que las inspecciones oculares sirven para recabar todas las evidencias para determinar la existencia o no de elementos que acrediten la responsabilidad administrativa (...), exigencias que deben reflejar los hallazgos en campo para imputar responsabilidad, lo que no ocurrió así, es decir, sobre un error material se realiza un procedimiento administrativo que tiene muchos vicios administrativos" (fs. 228 y 229).
- f) Agregó que "(...) mi persona conjuntamente con el consultor forestal presento [sic] el POA ante la autoridad forestal regional buscando su aprobación, en la cual se consigna involuntariamente un dato que genera un volumen excesivo de madera en la especie Cachimbo toda vez que en vez de escribirse 18 m en la altura se consigna 518 m, lo que genera volumen injustificado, dando la apariencia de extracción de individuos no autorizados, sin embargo sí bien es cierto que este error tiene su origen en nuestras personas, no es concluyente o suficiente para que se nos otorgue un volumen solicitado, toda vez que la autoridad forestal regional estaba en la obligación de verificarlo según sus



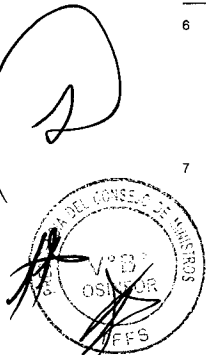


*atribuciones empero esto no ocurrió así, por lo tanto este error se traslada a la plena esfera de la administración pública, es decir, es inducido por esta, subsumiéndose esta conducta a eximirme de toda responsabilidad por infracción (...)" (fs. 229 y 230).*

- g) Respecto a los volúmenes de madera provenientes de extracciones no autorizadas, el administrado señaló que "(...) se extrajeron de otros puntos pero dentro del POA por cuanto en el tiempo de la extracción el clima reflejado en lluvias inesperadas aparecieron, por tal circunstancia se tomó la decisión de no extraer lo reportado (...)" (fs. 231).
- h) Finalmente, el administrado solicitó que se declare la nulidad de la resolución impugnada "(...)primero: por intentar aplicarse infracciones continuadas, sin determinar con exactitud el tiempo de realizado [sic] la presunta tala, extraer (...) y haber utilizado documentación para amparar presuntamente madera sin autorización, segundo: el Informe de Supervisión N° 190-2016-OSINFOR/06.2.1 tiene defectos al no haber descrito el error material, tercero: la existencia de un Informe Técnico N° 134-2017-OSINFOR/08.2.2 que no se me hizo de conocimiento oportunamente, motivos más que suficientes para declararse la nulidad de la presente resolución, Cuarto: que al haber inducción por parte de la administración pública (...) se debe eximirme de toda responsabilidad por infracción y Quinto: existe una supervisión arbitraria realizada estando vigente el POA" (fs. 232).
13. Mediante Memorándum N° 740-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de noviembre de 2017 (fs. 239) – sustentado en el Informe N° 039-2017-OSINFOR/08.2 de fecha 02 de noviembre de 2017 (fs. 237) - la Dirección de Fiscalización elevó al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR el recurso de apelación y el Expediente Administrativo N° 191-2016-02-01-OSINFOR/06.2; ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR<sup>6</sup> concordante con lo dispuesto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444)<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR  
"Artículo 31°.- Improcedencia del recurso de apelación  
El Tribunal declarará la inadmisión y/o improcedencia del recurso de apelación cuando:  
(...)  
31.2. Sea interpuesto fuera de plazo".

<sup>7</sup> TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 218°.- Recurso de apelación



## II. MARCO LEGAL GENERAL

14. Constitución Política del Perú.
15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
17. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
18. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
19. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
21. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

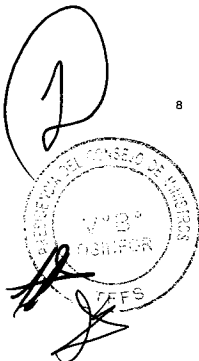
22. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
23. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>8</sup>, dispone que el

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>8</sup>

**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR**  
**“Artículo 12°: Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por







Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

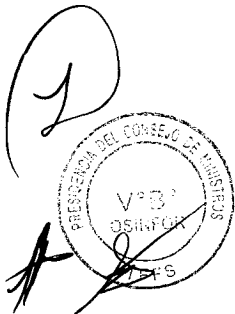
24. Para determinar la procedencia del recurso de apelación formulado contra la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS por el señor Israel Murrieta, corresponde mencionar que el mismo fue presentado el 23 de octubre de 2017 a través del escrito con registro n° 201707528 (fs. 217), por lo cual es pertinente tener en cuenta la norma procesal vigente al momento de su presentación.
25. En ese sentido, la normativa procesal vigente tanto al momento de la interposición del recurso como a su calificación es el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, publicada en El Diario Oficial El Peruano el 5 de marzo de 2017 (en adelante, Reglamento del PAU)<sup>9</sup>, el cual dispone en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación<sup>10</sup>.
26. En ese contexto, la Dirección de Fiscalización mediante Informe N° 039-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 237) de fecha 02 de noviembre de 2017 - adjuntado al Memorandum N° 740-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 239) – concluyó lo siguiente: *“El recurso de apelación presentado por el señor Israel Murrieta Falcón, no fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 33° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado por Resolución*

---

el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.

<sup>9</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**  
**SEGUNDA: Vigencia y aplicación**  
El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

<sup>10</sup> **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**  
**“Artículo 32°. - Recurso de apelación**  
El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.  
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.  
El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.



*Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, en concordancia con el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”.*

27. Ahora bien, en aplicación de lo establecido en el artículo 31° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR (en adelante, Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre) corresponde al presente Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre declarar la inadmisibilidad y/o improcedencia de los recursos de apelación formulados por los administrados.
28. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto por el señor Murrieta a efectos de determinar su procedencia.
29. Al respecto, es necesario acotar que conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444<sup>11</sup>, concordado con el artículo 32° del Reglamento del PAU, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; además señala que debe “(...) dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.
30. Asimismo, el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley N° 27444<sup>12</sup>, concordante con los artículos 31° y 33° del Reglamento del PAU; el plazo para interponer los recursos de reconsideración y apelación, con el propósito de impugnar la resolución que pone fin al PAU en primera instancia administrativa, es de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, plazo perentorio que debe ser contabilizado desde el día hábil siguiente de notificada la resolución de primera instancia.
31. De igual manera, el artículo 25° del Reglamento del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre contempla que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo de quince (15) días hábiles computados desde el día siguiente de notificado el acto

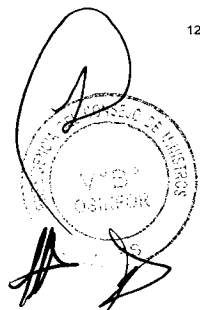
<sup>11</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
“Artículo 218°. - Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

<sup>12</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
“Artículo 216°. - Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”





recurrido. En tal sentido, corresponde analizar si el recurso de apelación interpuesto por el señor Murrieta cumple con dicho requisito de procedibilidad.

32. De los actuados en el expediente se verifica que la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS (que resolvió sancionar al administrado) fue notificada el 28 de setiembre de 2017 en el domicilio legal señalado por el señor Murrieta en su Permiso para Aprovechamiento Forestal, ubicado en Jirón Apacuchi Mz. A-27, Lote T, AA.HH. Roberto Ruiz Vargas, distrito de Yarinacocha (entrando por corocoro), provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali<sup>13</sup>, conforme se aprecia de la Carta N° 605-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 212).
33. Asimismo, resulta pertinente señalar que el Acta de notificación (fs. 212 reverso) cumple con lo dispuesto por el numeral 21.1 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual dispone que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, así como lo dispuesto en el numeral 21.4 del artículo 21° de la acotada norma, al establecer que para la notificación personal, de no hallarse a la persona a notificar o a su representante legal, se entenderá con la persona que se encuentre en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>14</sup>.
34. En efecto, la notificación de la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS fue recibida por el joven Jhon Cliver Murrieta Tuanama, quien se identificó como hijo del señor Murrieta y brindó sus datos (nombres, apellidos y número de DNI), firmando en el cargo de recepción y consignando su huella digital, en señal de haber recibido de manera conforme la documentación señalada.
35. De lo expuesto, esta Sala considera que el Titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal fue válidamente notificado con la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS.

<sup>13</sup> Cabe precisar que recién en su recurso de apelación, el señor Murrieta señala domicilio procesal, el cual será tomado en cuenta para notificar la presente resolución.

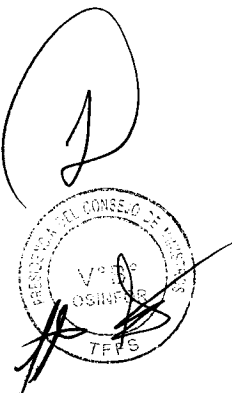
<sup>14</sup> **T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"**

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

(...)

21.3 En el acto de notificación debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega, se hará constar así en el acta.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada a su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado".



36. Cabe señalar que, conforme lo establece el inciso 144.1 del artículo 144° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup>, concordante con lo dispuesto en el Reglamento del PAU del OSINFOR, al cómputo del plazo señalado para la interposición del recurso de apelación se debe adicionar el término de la distancia previsto en el lugar del domicilio del administrado y el lugar de la unidad de recepción más cercana.
37. Sobre el particular, es menester señalar que el cuadro del término de la distancia es aprobado por el titular de la entidad (en el presente caso la Presidencia Ejecutiva del OSINFOR); siendo que, mediante Resolución Presidencial N° 272-2011-OSINFOR de fecha 01 de diciembre de 2011, la Presidencia Ejecutiva aprobó el Cuadro de Términos de la Distancia del OSINFOR, el cual contempla para el domicilio legal del administrado, en el presente caso, lo siguiente:

OD - PUCALLPA			
Departamento	Provincia	Distrito	De distrito a OD
Ucayali	Coronel Portillo	Yarinacocha	0

38. En tal sentido, dado que el acto de notificación fue realizado el día 28 de setiembre de 2017, el administrado debía presentar el recurso impugnatorio ante el OSINFOR dentro del plazo de los 15 días hábiles, sin adicionar ningún día hábil por el término de la distancia; es decir, a más tardar el 19 de octubre de 2017.
39. Cabe precisar que, de conformidad con lo establecido en el literal 145.1 del artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444 los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario<sup>16</sup>, es decir, por imperio de la ley los plazos establecidos en una norma obligan a todos los administrados a realizar su cumplimiento, sin hacer distinciones de ningún tipo, salvo que la normativa del procedimiento especial establezca un plazo distinto o adicional, lo cual no ocurre en el presente caso ya que el Reglamento del PAU únicamente prevé para la interposición de los recursos administrativos el otorgamiento de los 15 (quince) días hábiles y de ser el caso, el término de la distancia.
40. No obstante, el señor Israel Murrieta interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS el 23 de octubre de 2017,

<sup>15</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

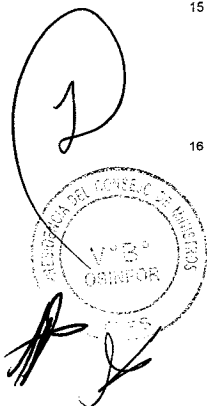
"Artículo 144.- Término de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación."

<sup>16</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

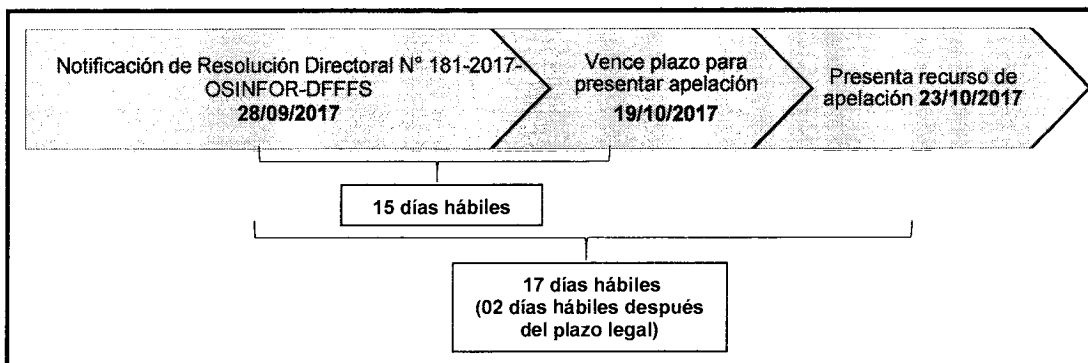
"Artículo 145°.- Plazos improrrogables

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario".





habiendo excedido en dos (02) días hábiles desde que venció el plazo legal otorgado para apelar la resolución directoral mencionada, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

41. En virtud de lo señalado, de acuerdo con lo establecido en el literal 31.2 del artículo 31° de la Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, el recurso de apelación presentado fuera del plazo legal otorgado debe ser declarado improcedente.
42. Por otro lado, cabe señalar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444<sup>17</sup> dispone que una vez vencidos los plazos para interponer los medios impugnatorios establecidos en ella (recurso de reconsideración o de apelación), se pierde el derecho a articularlos, quedando firme el acto administrativo.
43. Finalmente, Juan Carlos Morón Urbina sostiene que *“Por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso (...)”*<sup>18</sup>.
44. En atención de lo expuesto, corresponde declarar la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el señor Israel Murrieta contra la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS al haber sido presentado de forma extemporánea.

<sup>17</sup> TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”  
“Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

<sup>18</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos; *“Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Lima: Gaceta Jurídica, novena edición, 2011. Pág. 611.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; el TUO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

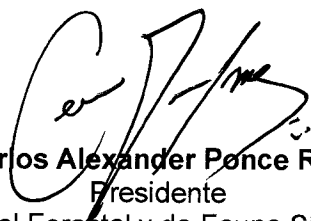
**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor Israel Murrieta Falcón, titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 25-CP-03/P-MAD-DG-09-15, contra la Resolución Directoral N° 181-2017-OSINFOR-DFFFS, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** la presente resolución al señor Israel Murrieta Falcón, a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali y a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 191-2016-02-01-OSINFOR/06.2 a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.


Regístrese y comuníquese,



**Carlos Alexander Ponce Rivera**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Licely Díaz Cubas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**



**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro suplente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**